

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), noviembre 07 de 2023. A Despacho las presentes diligencias de homologación recibidas desde el juzgado promiscuo de Restrepo (Valle) por competencia territorial, de las actuaciones que se surtieron en el marco del proceso administrativo de restablecimiento de derechos desplegado por la Comisaría de familia de Restrepo (Valle). Sírvase proveer.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105
AUTO INT. 1830

Proceso: HOMOLOGACIÓN – RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS-
Madre: MARÍA ESTELA MOLINA BOTINA
Menor: S G. S. TULANDE MOLINA
Radicación: 76520-31-84-001-2023-00460-00

Palmira- Valle del Cauca, 07 de noviembre de 2023.

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Se procede a estudiar el trámite ordenado mediante Auto interlocutorio **No. 744 de veintiocho de septiembre de 2023** proveniente del Juzgado promiscuo municipal de Restrepo(Valle) por medio del cual **RESUELVE “PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia territorial la presente homologación de la Resolución N° 081 del 23 de agosto de 2023 expedida por la Comisaria de Familia de Restrepo-Valle del Cauca solicitada por la señora **MARÍA ESTELA MOLINA BOTINA** y donde se restablecieron los derechos de la menor **G. S. TULANDE MOLINA**”, (G.S.T.M.); trámite en el que se ordena enviar a esta autoridad judicial, szel expediente digital a fin de adelantar proceso de homologación de la decisión proferida a través de precitada Resolución N° 081 del 23 de agosto de 2023 por autoridad administrativa que obró con antelación.

II. ANTECEDENTES

A fecha 09/03/2023, por intermedio de atención médica general brindada en los servicios de Urgencias del Hospital San José E.S.E. Restrepo Valle (Pág. 10 Expediente Comisaría Restrepo), que fuera impulsada por las valoraciones realizadas por intermedio del área de psicología que tuvieron lugar, tras el ingreso de la niña **GEIDY SOFÍA TULNDE MOLINA**, (TI. 1.114.390.604) acompañada por la **Sra. SANDRA VIVIANA CARDENAS** en calidad de cuñada de la misma, se conoce de primera mano lo que la precitada Sra. manifestó, a saber: “El hombre que le dio el apellido a la niña, se llama, **MANUEL TULANDE** (No aporta teléfono ni ID. en el momento). Refiere que el padre ‘biológico’ de la niña se llama **SIXTO BONILLA** (No aporta Telf. Ni ID en el momento). Refiere que No tiene claro quién es el padre biológico exacto, que ni la madre lo tiene claro según refiere. A su vez, indica que la madre se llama **MARIA STELLA MOLINA** (No aporta teléfono ni ID. en el momento), quien vivía antes en la Vereda “Buen Vivir” y luego se trasladaron a la vereda “Puente Tierra” donde convivieron hasta el mes de febrero.

Se conoció, complementariamente que la madre ha estado siendo supervisada por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, pues según indicó la Sra. **CÁRDENAS**, [...] “a la niña no la ha llevado a estudiar como hace 3 años, ni a los servicios de odontología, ni a los seguimientos de control y desarrollo, sumado a situaciones de presunto maltrato verbal y físico”.

Por su parte, la cuñada de la niña, **SRA. SANDRA VIVIANA CÁRDENAS** refirió que

durante el tiempo que G.S.T.M estuvo con su progenitora, en la vereda 'Buen Vivir', la dejaba durmiendo sola en casa del 'Sr. de nombre SIXTO', (Presunto padre biológico, cuyo parentesco no está aún confirmado) y que a razón de todo este panorama de situaciones y condiciones adversas que habían afectado negativamente hasta ahora la esfera de garantía de derechos de la niña, decidieron conjuntamente con el **SR. ANIBAL ARBEY MOLINA (CC. 1.081.594.205)**, quien además de ser su compañero permanente, igualmente es el hermano mayor de la niña; determinaron asumir su cuidado en su grupo familiar donde conviven igualmente con sus tres hijos (M:9 años, F:8 años y F:15 meses).

Con ocasión de esta nueva organización de la convivencia sociofamiliar, la Sra. identifica al llegar la niña, que tras haber convivido en la vereda "Buen Vivir" donde tuvo cercanía y convivencia con el 'presunto' padre biológico, ella '*presentaba un olor fuerte a nivel genital*'. A partir de estos asuntos, se dio el ingreso a los servicios de urgencias del Hospital de la región y las actuaciones que con posterioridad se iniciaron por parte del mismo.

De las intervenciones y valoraciones realizadas por este ente de salud, se conoce que el Hospital San José E.S.E. Restrepo Valle, procedió a la consecuente remisión a la Comisaría de familia, por ser de su competencia.

Posteriormente, mediante providencia **No.12 de marzo 22 de 2023**, la Sra. Comisaria de familia, **Dra. LINA VANESA GARRIDO MORENO** procedió a realizar respectiva apertura de historia de atención y del correspondiente *proceso administrativo de restablecimiento de derechos*, previamente agotadas las debidas valoraciones por intermedio del componente de salud desde dónde se activó la respectiva ruta de atención frente a *presunto abuso sexual* que afectaba a la niña G.S.T.M con anterioridad a su llegada al contexto sociofamiliar de su hermano materno y su cuñada quienes le llevaron a vivir con ellos. De dicha activación, se tiene comunicación electrónica realizada a la Fiscalía General de la Nación, a fin de poner en conocimiento e interponer respectiva denuncia por la situación de presuntos actos abusivos sexuales en contra de la niña.

Igualmente, se surtieron, previo a dicha apertura oficiosa, las debidas intervenciones, valoraciones y respectivos conceptos aportados por parte del equipo psicosocial de la comisaría de familia, en el marco de la *verificación del estado de cumplimiento de la garantía de derechos* de la niña; para lo cual se adoptó como medida de protección a favor de la niña **G.S.T.M.**, la **UBICACIÓN EN FAMILIA DE ORIGEN** bajo la custodia provisional y cuidado personal del hermano, **Sr. ANIBAL ARBEY MOLINA**, en virtud de la solicitud elevada por su cuñada frente a circunstancias de exposición a *presuntas condiciones de abuso sexual* de los que ella fuera víctima cuando convivía con su Señora madre, por parte de "*presunto padre biológico*, SIXTO BONILLA BELALCAZAR", disponiendo además la incorporación de todos y cada uno de los informes realizados por el equipo interdisciplinario, procediendo a realizar notificación a las partes, ordenando respectiva atención psicoterapéutica por intermedio de entidad de salud y seguimiento por parte del área psicosocial de la Comisaría de familia.

A folio 43 y folio 44 obra en expediente digital, respectiva notificación personal a la Sra. MARIA STELLA MOLINA BOTINA (madre) y al Sr. ANIBAL ARBEY MOLINA (Hermano) respectivamente, acerca del contenido del Auto No.12 de marzo 22 de 2023, por medio del cual se dio apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la Niña G.S TULANDE MOLINA.

Complementariamente, obran oficios remisorios para solicitud de valoración y terapia psicológica ante Entidad de salud, (Folio 45)

Obra a folio 48, oficio corriendo traslado al ministerio público, poniéndole en conocimiento del Auto No.12 de marzo 22 de 2023, por medio del cual se dio apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la Niña G.S TULANDE MOLINA

A folio 50, obra respectivo oficio de solicitud de valoración médico legal de carácter sexológico dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses (Unidad básica Buga).

A folios 52 al 55, fechado el 27/04/2023 obra respectivo informe médico legal realizado por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses - Unidad básica Buga, en cuyo contenido se formulan; "SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES: [...] "*La autoridad debe brindar medidas de protección. Sofía debe continuar en ruta de atención por trabajo social, la atención en salud debe ser integral como lo es pediatría y psicología clínica*". [...]

A fecha 13 de junio de 2023, mediante 'Informe de seguimiento sociofamiliar' realizado por el área de trabajo social de la comisaría de familia, se conoce que:

[...] "Es de anotar, que la madre de la menor de edad, sigue interrumpiendo el proceso académico y médico de Geidy, ya que no contribuyen en el cumplimiento de la misma, y a la vez, tampoco permite que la menor tenga una rutina en el hogar, ya que se la lleva y no refuerza los avances a nivel afectivos, de autoridad y las normas y límites que existen en el hogar de su hermano y cuñada, los cuales son los cuidadores actuales de la menor de edad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y la poca disposición de la madre en contribuir en el progreso de la menor de edad, **se recomienda solicitar un cupo en internado de vulneración**, a fin que la niña cuente con supervisión constante y avance en su proceso de formación académica y social". [...] (Nota: **Subrayado** y **negrilla**, por fuera del texto expediente original). **Informe elaborado por:** Alejandra Polanco. Trabajadora Social.

En virtud de lo anterior, la autoridad administrativa ofició al ICBF, impulsando el debido protocolo de *solicitud de cupo* para el ingreso a la Modalidad 'Internado vulneración'.

Mediante resolución **No.69 de 21/junio/2023**, Folio 78-79, autoridad administrativa a cargo, **RESOLVIÓ modificar la medida de restablecimiento de derechos de ubicación en medio familiar, por la de Ubicación en medio institucional Modalidad Internado-Vulneración**, librándose la respectiva boleta de ingreso a la institución, "**Fundación para el Desarrollo y Bienestar Social - FUNBISOCIAL**" (Corregimiento Rozo-Valle). En el proveído, se procede a ordenar seguimiento por equipo psicosocial de la Comisaría y se notifica en estrados, esta decisión a quienes comparecieron a la audiencia y se procede a fijar mediante estados, la respectiva notificación para quienes no comparecieron.

Se libra oficio al Ministerio público, a fecha 21/junio/2023, a fin de solicitar acompañamiento para la diligencia de retiro de la niña G.S TULANDE MOLINA de la Institución educativa 'Jorge Eliecer Gaitán', Restrepo – Valle, a fin de garantizar el bienestar de la misma.

Obra a folio 83 con fecha 22/junio/2023, respectivo oficio de ingreso a la modalidad internado-vulneración atendida por "**La Fundación para el Desarrollo y Bienestar Social - FUNBISOCIAL**", Corregimiento de Rozo, habiéndose realizado el respectivo traslado y acompañamiento por parte del área de trabajo social de la comisaría frente al ingreso de la niña.

A folios 104-105, con fecha 22/Julio/2023, obra formato '**F2.LM24P Plan de Caso**', diligenciado a razón del conjunto de intervenciones desplegadas por los distintos profesionales que componen el equipo técnico interdisciplinario adscrito al operador 'FUNBISOCIAL', según el cual se conoce la respectiva '**Evaluación integradora**' con ocasión del primer mes de permanencia en la modalidad de protección de la precitada niña, por parte de la fundación, a saber: [...] "*El Señor Manuel María Tulande quien en el momento estableció una relación con la Señor María Stella Botina, generó reconocimiento legal paterno a la usuaria, ambos han tenido un rol ausente dentro de la crianza de Geidy, sin generar vínculos de afectividad o confiabilidad, no obstante, generan provisiones económicas básicas a la niña. Frente a este hecho ocurrido, la Señora Stella Molina no presenta credibilidad, por lo cual no asume la gravedad del derecho vulnerado hacia la niña*". (Siendo este, a la *protección contra las violencias sexuales*). [...] "*La usuaria anteriormente se encontraba conviviendo dentro del grupo familiar del Señor Anibal Arbey Molina, en calidad de hermano materno, asumiendo el rol de cuidador quien se establecía como una figura de autoridad dentro del cuidado de la niña, teniendo vínculos de afectividad y apego entre sí, sin embargo por parte de la progenitora, se evidenciaba permisividad frente al accionar de la niña y cuestionaba el rol del Señor Anibal, lo anterior ha permeado la percepción de la realidad en relación al reconocimiento de las normas y la autoridad, de la educación con respecto a hábitos de higiene y presentación personal **ocasionando baja autoestima y autoconcepto debilitado en la usuaria***". (Nota: **Subrayado** y **negrilla**, por fuera del texto expediente original.)

A su vez, se conocen '**Observaciones**', a saber: "*La niña dentro del operador se muestra estable emocionalmente, se adhiere a las normas establecidas en el operador, reconoce e identifica fácilmente las figuras de autoridad, relacionándose sanamente con sus pares, estableciendo una sana convivencia dentro de la institución. La Sra. Deisy Ordoñez como su red de apoyo familiar, en calidad de hermana se encuentra vinculada al proceso de restablecimiento de derechos, siendo un referente positivo para Geidy*".

A fecha 28/julio/2023, Folios 94-95, obra Informe de evolución y seguimiento al proceso administrativo de restablecimiento de derechos –PARD, FUNBISOCIAL desplegado a favor de la atención brindada a la niña G.S TULANDE MOLINA por medio del cual, comunican: [...] “*En general, el proceso de adaptación de la niña a la medida es positivo, está dentro de la expectativa institucional para su ciclo vital el momento de su PARD. Cabe mencionar que miembros de su red familiar, aluden que la niña tiende a presentar un “honguito” que aparece aproximadamente cada 6 meses en la parte de su oído. Por lo tanto, por parte del área de salud se iniciarán las gestiones requeridas dado que su portabilidad de IPS de Restrepo a Palmira, ya fue realizada por la secretaría de salud*”.

Con fecha 31/Julio/2023, Folios 101-102, obra *informe extraordinario*, por medio del cual, desde la Coordinación de la modalidad de protección (FUNBISOCIAL) comunica, entre otras circunstancias, que: [...] “*ponemos bajo su conocimiento que el día 27 de julio de 2023 en espacio de visitas efectivamente la niña reporta a su red de apoyo familiar una situación ocurrida en el operador, en relación a herida que presenta en la pierna derecha, como resultado a que se encontraba usando unos patines con los cuales sufre caída que genera lesión, por lo cual es revisada por el personal de salud encontrándose que no requiere atención a través de su EPS, ya que la herida es superficial y propia del juego en el que se encontraba participando.*

Con respecto al ‘hongo’ que presenta, es importante precisar que efectivamente Geidy ingresa con esta lesión a la institución, la cual surge de manera intermitentemente siendo auto medicada mientras se encontraba en el medio familiar, información que es suministrada por su progenitora la Señora Estela Molina, por lo que no se habían adelantado las acciones necesarias para que recibiera la atención requerida desde su EPS, pese a que se encontraba afiliada en el régimen subsidiado en la Nueva EPS con atención en su lugar de residencia Restrepo – Valle, sin embargo dese el operador se adelantó gestión frente al traslado de IPS para que la niña pueda ser atendida en el municipio de Palmira, por lo cual Geidy cuenta con cita agendada para control de crecimiento y desarrollo... [...] Por último, es importante precisar que en la institución constantemente se realizan acciones enfocadas al autocuidado y al fortalecimiento de estilos de vida saludables, estipulando en el diario vivir, jornadas de prevención y tratamiento de la pediculosis liderado por el grupo de auxiliares de enfermería, en las cuales Geidy participa y se muestra receptiva debido a que por sus hábitos y juegos tiende a ser más fácil su contagio, del mismo modo recibe de manera oportuna, todo lo relacionado con su dotación de aseo, tanto los implementos de uso personal como los de uso común en aras de garantizar su cuidado y protección”. (Nota: **Subrayado** y **negrilla**, fuera del texto original del expediente digitalizado)

A fecha 09/agosto/2023, Folio 108, obra *fijación de traslado de la Comisaría de Familia a favor de la menor, G.S.TULANDE MOLINA en el marco del proceso de restablecimiento de derechos*, por intermedio de la cual se ordena correr traslado de las pruebas allegadas al proceso de restablecimiento de derechos a las personas interesadas, MARIA STELLA MOLINA BOTINA (Progenitora) y ANIBAL ARBEY MOLINA (Hermano – Tutor),

A Folios 109-110, obra **AUTO** de fecha 09/Agosto/2023, por intermedio del cual, se **decretan pruebas y se fija fecha** para celebrar **audiencia de fallo**, para el día 23/Agosto/2023, cuando se practicarían las pruebas y se dictaría respectiva providencia resolviendo situación jurídica correspondiente.

A Folios 114-122, obra **ACTA** de audiencia de práctica de pruebas y fallo en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la niña G.S TULANDE MOLINA, identificada con T.I. 1.114.390.604 contenida en la **Resolución No.081 de fecha 23/Agosto/2023**, por intermedio del cual, se *dicta fallo y se resuelve declarar vulnerados los derechos a la protección contra los actos sexuales abusivos, [...] derecho a la integridad personal, derecho a la salud psicológica y emocional, a la par que, ratificar la medida de protección adoptada a favor de la niña consistente en ubicación en Centro especializado ‘Fundación FUNBISOCIAL’, con sede en el Corregimiento de Rozo, jurisdicción de Palmira (V), como modificación de la medida respecto de la que inicialmente había sido tomada.*

Se deja constancia que el Comisario de familia notificó en estrados a la SRA. Madre MARIA STELLA MOLINA BOTINA y al Sr. ANIBAL ARBEY MOLINA, hermano.

A folio 130, con fecha 31/Agosto/2023, la progenitora de la niña G.S. TULANDE MOLINA, SRA. MARIA STELLA MOLINA BOTINA, remite oficio dirigido al Señor Comisario de Restrepo (Valle), Dr. JORGE LINO RAMIREZ, cuyo asunto en referencia alude a: “*Solicitud seguimiento a medidas de protección menor Geidy Sofía Tulande Molina*”,

manifestando que [...] “le solicito que se requiera a centro de atención especializado – Fundación FUNVISOCIAL (sic) con sede en Rozo jurisdicción de Palmira Valle, comoquiera que mi hija presenta en estos momentos gran cantidad de piojos que no están siendo tratados (sic) y podrían comprometer su salud, así mismo mi hija debe usar, lentes para garantizar su visión, los cuales no tiene en los momentos, (sic) porque se le dañaron, y tiene una cita programada con especialista de otorrinolaringología el próximo 4 de octubre de 2023, para que se le haga seguimiento y el entro (sic) garantice su asistencia”.

Nota: El texto anterior, ha sido tomado **AL PIE DE LA LETRA**, conforme se aprecia registrado en el texto original que fuera glosado al expediente de manera digital.

A folio 134, de fecha 6/Septiembre/2023, la progenitora presenta solicitud de remisión de lo actuado en el actual proceso, remisión de fallo y la decisión adoptada por la comisaría de familia al Juez de familia, al presentar desacuerdo con la medida adoptada.

III. CONSIDERACIONES

En primer término, haremos referencia al papel que cumple la figura de la Homologación en el Código de la Infancia y la Adolescencia (CIA) que no es otro que, de (i) realizar el control de legalidad de la actuación administrativa y (ii) velar por el respeto de los derechos fundamentales de los implicados en el trámite, en especial de los niños, las niñas y los adolescentes. En cuanto a las finalidades de la homologación la Honorable Corte constitucional ha señalado, que la homologación “... envuelve no sólo un control formal derivado del respeto de las reglas de procedimiento que rigen el trámite de restablecimiento de derechos, sino también un examen material dirigido a confrontar que la decisión adoptada en sede administrativa sea razonable, oportuna y conducente para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, en términos acordes con el interés superior de los menores de edad...” (Sentencia T-730 de 2015).

CASO EN CONCRETO:

Analizado el caso sub examine, se advierte en primer lugar que en la actuación administrativa inicialmente decretada, se garantizó a las partes su debido proceso, se dio estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 1878 de 2018 que reformó el código de infancia y adolescencia, en cuanto a éste trámite que hoy ocupa la atención del despacho, que es la declaratoria de Vulneración de Derechos y medida de protección de la niña **GEIDY SOFÍA TULANDE MOLINA** de ubicación en el contexto familiar con su hermano, **Sr. ANIBAL ARBEY MOLINA** (CC.1.081.594.205), y su grupo familiar conformado con su compañera permanente, valga decir la **Resolución No. 12 de marzo 23 de 2023**, se dio con fundamento en las pruebas debidamente practicadas y puestas en conocimiento a las partes, concretamente bajo la emisión de los respectivos estudios e informes realizados por parte del equipo psicosocial de la comisaría de familia a la niña.

Por otra parte y con posterioridad, en virtud de la afectación de las condiciones que se pudieron conocer por intermedio de seguimiento realizado por el área de trabajo social de la comisaría a fecha 13 de junio, se sugirió proceder a tramitar **modificación de la medida inicial de restablecimiento de derechos** hasta entonces vigente en el *medio familiar* de su hermano y su familia, pasando a la institucionalización en la modalidad *internado-vulneración* a fin de consolidar la garantía que hasta ahora había venido afectándose por las conductas negligentes de la madre de la niña, conforme se pudo conocer, el correspondiente informe de seguimiento y concepto emitido por el área social de la comisaría, así:

[...] “Es de anotar, que la madre de la menor de edad, sigue interrumpiendo el proceso académico y médico de Geidy, ya que no contribuyen en el cumplimiento de la misma, y a la vez, tampoco permite que la menor tenga una rutina en el hogar, ya que se la lleva y no refuerza los avances a nivel afectivos, de autoridad y las normas y límites que existen en el hogar de su hermano y cuñada, los cuales son los cuidadores actuales de la menor de edad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y la poca disposición de la madre en contribuir en el progreso de la menor de edad, **se recomienda solicitar un cupo en internado de vulneración**, a fin que la niña cuente con supervisión constante y avance en su proceso de formación académica y social”. [...] (**Nota:** Subrayado y **negrilla**, por fuera del texto expediente original).

Informe elaborado por: Alejandra Polanco. Trabajadora Social.

De lo anterior y, habiéndose conocido complementariamente que, [...] “La usuaria anteriormente se encontraba conviviendo dentro del grupo familiar del Señor Anibal

Arbey Molina, en calidad de hermano materno, asumiendo el rol de cuidador quien se establecía como una figura de autoridad dentro del cuidado de la niña, teniendo vínculos de afectividad y apego entre sí, sin embargo por parte de la progenitora, se evidenciaba permisividad frente al accionar de la niña y cuestionaba el rol del Señor Anibal, lo anterior ha permeado la percepción de la realidad en relación al reconocimiento de las normas y la autoridad, de la educación con respecto a hábitos de higiene y presentación personal **ocasionando baja autoestima y autoconcepto debilitado en la usuaria**. (Evaluación integradora- Plan de Caso-‘Funbisocial’), deriva la determinación por parte de la autoridad administrativa, quien procedió mediante resolución **No.69 de 21/junio/2023**, Folio 78-79, a **MODIFICAR la medida de restablecimiento de derechos de ubicación en medio familiar, por la de Ubicación en medio institucional Modalidad Internado-Vulneración**, librándose la respectiva boleta de ingreso a la institución, “**Fundación para el Desarrollo y Bienestar Social - FUNBISOCIAL**” (Corregimiento Rozo-Valle).

En el curso de las actuaciones y diligencias desplegadas por la autoridad administrativa a cargo, con sustento en las distintas pruebas decretadas con antelación y debidamente practicadas; la autoridad a cargo, procedió dentro del debido proceso y en términos de ley, a proferir el correspondiente fallo en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la niña G.S TULANDE MOLINA, identificada con T.I. 1.114.390.604 contenida en la **Resolución No.081 de fecha 23/Agosto/2023**, por intermedio de la cual, “se resolvió **declarar vulnerados los derechos a la protección contra los actos sexuales abusivos, [...] derecho a la integridad personal, derecho a la salud psicológica y emocional, a la par que, ratificar la medida de protección adoptada a favor de la niña consistente en ubicación en Centro especializado ‘Fundación FUNBISOCIAL’**, con sede en el Corregimiento de Rozo, jurisdicción de Palmira (V)”, como *modificación de la medida* respecto de la que inicialmente había sido tomada.

Corolario lo anterior, se logra establecer que las actuaciones administrativas hasta ahora realizadas por parte de la Comisaría de familia han sido ajustadas y razonables en aras de garantizar el bienestar de la niña **GEIDY SOFÍA TULANDE MOLINA**, desplegadas directamente, por el equipo técnico interdisciplinario antes mencionado, con los cuales se ha ejercido un proceso basado en planeación de actividades a favor del restablecimiento integral de derechos a favor de la niña, con el debido acompañamiento a la familia, en el marco de la medida de *Ubicación bajo la modalidad Internado-Vulneración* que se viene surtiendo en “**La Fundación para el Desarrollo y Bienestar Social - FUNBISOCIAL**”, a razón de las recurrentes conductas de negligencia y afectación que en contra de la integridad de la niña, le causó recurrente y reiterativamente la madre cuando se la llevaba a su casa al recogerla los fines de semana, donde su hermano, afectando las pautas que se venían trabajando en el grupo y contexto sociofamiliar de éste, generando exposición a situaciones de presunta vulneración en el contexto materno por las circunstancias de *discusión y conflicto* que ocurrían con la pareja de la Sra. que la niña refirió a su cuñada, respecto de la permanencia con su madre durante los fines de semana que pernoctaba con ella.

Así entonces, huelga mencionar que, en el ejercicio del restablecimiento integral de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes (NNA) en condiciones de vulneración, las autoridades deberán surtir una serie de procedimientos tendientes a garantizar el cumplimiento de cada uno de los derechos de los NNA y se procederá a tomar las medidas pertinentes (arts. 51, 52, 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia).

Así, la Ley 1098 de 2006, en su artículo 52, ubicado en el Capítulo II referente a “*Medidas de restablecimiento de los derechos*”, prevé una obligación general a cargo de las autoridades públicas, en el sentido de verificar la garantía de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, examen que comprenderá la realización de un estudio sobre los siguientes aspectos:

- “1. *Valoración inicial psicológica y emocional.*
2. *Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación.*
3. *Valoración del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos.*
4. *Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento.*
5. *Verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social.*
6. *Verificación a la vinculación al sistema educativo*

Parágrafo 1º. De las anteriores actuaciones, los profesionales del equipo técnico interdisciplinario emitirán los informes que se incorporarán como prueba para determinar el trámite a seguir.

Parágrafo 2°. La verificación de los derechos deberá realizarse de manera inmediata, excepto cuando el niño, la niña o adolescente no se encuentre ante la autoridad administrativa competente, evento en el cual, la verificación de los derechos se realizará en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta vulneración o amenaza por parte de la autoridad administrativa.

Parágrafo 3° Si dentro de la verificación de la garantía de los derechos se determina que es un asunto susceptible de conciliación, se tramitará conforme la ley vigente en esta materia; en el evento que fracase el intento conciliatorio, el funcionario mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a la custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes los solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el juez competente.

Una vez adelantada la anterior verificación, la autoridad competente contará con los suficientes elementos de juicio para adoptar alguna de las siguientes medidas de restablecimiento de derechos, consignadas en el artículo 53 de la Ley 1098 de 2006:

- “1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.
2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.
3. Ubicación inmediata en medio familiar.
4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.
5. La adopción.
6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.”
7. Promover las acciones policivas administrativas o judiciales a que haya lugar.

Dispone el art. 4 de la ley 1878 de 2018 que modificó el art. 100 del CIA que:

“El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. ...”

Ahora, continuando en este orden de ideas, con la revisión de las actuaciones subsiguientes, se tiene que el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018 que modificó el Artículo 103 del CIA, en cuanto al cambio de medida dispone:

‘Realizado así el control de legalidad de la actuación administrativa, es pertinente analizar si con dicha actuación o la decisión final tomada en la misma se observó el respeto de los derechos fundamentales de los implicados en el trámite’, en especial de la niña.

Es de advertir que para el anterior cometido, ha señalado la jurisprudencia que las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los menores en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante que evaluar, aplicando disposiciones jurídicas relevantes atendiendo cada circunstancia fáctica en concreto. Es por ello, que las autoridades administrativas, tienen dentro de sus obligaciones la de hacer el seguimiento permanente del infante declarado en presunta situación de vulneración y, su tarea por tanto, no puede ir solo hasta señalar que se encuentra en tales circunstancias, ya que esa omisión pone en peligro el interés superior del menor tal y como se indicó desde Sentencia T-219 de 2023; y por ello, a estos funcionarios, se les imponen altos deberes legales y constitucionales en relación con la preservación del bienestar integral de los *Niños, niñas, adolescentes o jóvenes* y que requieren su protección, lo cual se traduce, en el deber de actuar con sumo grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus

decisiones (Sentencia T-183/22 y T-075 de 2013).

En este orden de ideas, toda decisión judicial que recaiga sobre un NNA, debe tomarse teniendo en cuenta como punto esencial de referencia, que aquella propenda antes que cualquier cosa, a lograr su máximo beneficio, evitándose a toda costa, adoptar una medida que pueda causarle un daño físico o espiritual, o disminuir o extinguir las condiciones de mejor protección en que se encuentre – *principio pro infans*, y para ellos, debe atenderse a: a) *Criterios jurídicos relevantes* b) *Ponderación cuidadosa de las circunstancias que rodean al menor*.

Para casos como el presente, nuestro máximo tribunal de cierre constitucional indicó en sentencia T488 de 2011, que el funcionario de familia debe tener en cuenta los siguientes criterios: 1) El Interés superior del menor, atendiendo a que este principio superior opera como criterio orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia, que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de infancia y adolescencia como lo ha reconocido la Comisión Interamericana de derechos humanos - CIDH. 2) La realización efectiva de sus derechos y resguardarlo de cualquier amenaza 3) Encontrar el equilibrio entre su derecho y el de sus padres o cuidador, advirtiendo en todo caso, que de no armonizar estos últimos, prevalece el derecho del menor.

Además, que para adoptar medidas de restablecimientos ha de tenerse en cuenta también: a) *La existencia de una lógica graduación entre cada uno de ellos* b) *Proporcionalidad entre el riesgo o vulneración del derecho y la medida de protección adoptada* c) *Solidez del material probatorio* d) *Duración de la medida* e) *La consecuencia negativa que puede comportar algunas de ellas, en términos de estabilidad emocional y psicológica del NNA.* (T- 572 de 2009).

Consecuente con lo anterior, para la adopción de alguna de las medidas de restablecimiento de los derechos de NNA previstas en el CIA, debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a determinar la existencia o peligro que pueda cernirse sobre los derechos fundamentales del menor (T-557 de 2011 y T-276 de 2012), además, aplicando los criterios que han sido reiterados en decisión STC - 6627 de 2015 con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, tales como: a) *La gravedad de la afectación de los derechos*, b) *necesidad de la intervención del Estado*, c) *La posterioridad de la medida*, d) *La urgencia en la medida*, e) *La proporcionalidad de la medida*, f) *La temporalidad límite de la medida*, g) *La razonabilidad en la medida*, h) *valoración de las eventuales consecuencias*.

Significa entonces lo dicho con antelación, que la homologación prevista en el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia reformado por el artículo 4 de la 1878 de 2018 «*busca preservar el debido proceso y por ende la legalidad de la decisión, es decir, que la actuación del juez se contrae a verificar el cumplimiento estricto de estos dos principios*» (STC6627-2015. Rad 15693-22-08-006-2015-00024-02 -CSJ SALA DE CASACIÓN CIVIL. MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO - 28 de mayo de 2015); y es por eso, que este tratado especial tal y como lo señala su art. 1º «*tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión*»; señalándose además por la jurisprudencia que, «*...los vínculos familiares y con ellos el cariño y el amor, son el componente primigenio indispensable que garantiza el desarrollo armónico e integral de los niños y niñas, así como la evolución del libre desarrollo de su personalidad y en general, incide directamente en el ejercicio pleno de sus derechos...*»

Teniendo como premisas orientadoras en ésta tarea, esta juzgadora tiene por decir que de acuerdo al material probatorio que obra en el expediente, se evidencia que, las medidas de restablecimiento de derechos que se tomaron al interior del trámite en favor de la menor **G.S.TULANDE MOLINA**, deben confirmarse, teniendo en cuenta según los informes del equipo interdisciplinario de la Comisaría de familia, que inicialmente establecieron que:

“Desde el área de psicología, la entrevista y la observación: la niña Geidy observa un adecuado proceso de desarrollo acorde a su edad, a excepción del área intelectual ya que denota atraso en sus áreas académicas al no haber estado escolarizada. En el aspecto psicoemocional, se percibe afectada y vulnerable considerando ha sido víctima de actos sexuales abusivos por parte de un adulto, quien es su progenitor biológico; viéndose vulnerado así su derecho a la protección contra el abuso sexual. Conclusiones y recomendaciones: Teniendo en cuenta todo lo expuesto, se recomienda tomar medidas de protección de autocuidado a favor de la niña; para lo cual se recomienda iniciar

proceso psicoterapéutico en pro de la salud psicológica y emocional de la niña, (a nivel individual y familiar), con el objeto de promover factores que favorezcan su bienestar integral, Por último, se tratan con la niña y sus cuidadores temáticas dirigidas al elaboración emocional y se brindan estrategias para la prevención y protección de situaciones de riesgo que amenacen la integridad personal de la menor de edad”.

Concepto emitido por: GLORIA CORREA RESTREPO, Psicóloga, TP.156052, Comisaría de familia

Desde Valoración sociofamiliar: “Concepto sociofamiliar: Geidy Sofía Tulande Molina de ocho (8) años de edad, hace parte de una familia de tipología extensa, donde está bajo el cuidado de su hermano y cuñada con los cuales se percibe vínculos afectivos. A nivel relacional, la menor de edad identifica su progenitora como principal figura afectiva y a sus cuidadores como figura de autoridad. [...] En conclusión, y de acuerdo a lo anterior a Geidy Sofía se la garantiza, vivienda, salud y alimentación; no obstante; tiene amenazado el derecho a la educación ya que la madre la tenía desescolarizada y la menor de edad ha faltado a clases lo cual entorpece su proceso académico; a la vez la menor de edad manifestó que su padre biológico el Señor Sixto Bonilla le tocaba sus partes íntimas, en varias ocasiones cuando iba a quedarse en su casa, lo cual no solo pone en riesgo su integridad personal sino su estabilidad emocional. Por lo cual se recomienda tomar medidas de protección a fin de garantizar factores protectores que prevén que la menor de edad esté en riesgo e iniciar proceso psicoterapéutico a nivel individual y familiar a fin de adquirir herramienta y habilidades para enfrentar situación cotidiana”.

Concepto emitido por ALEJANDRA POLANCO.

Trabajadora Social TP. 328251126-I. Comisaría de familia

Que con posterioridad, se conoció que habiendo existido persistencia en las condiciones y circunstancias de vulnerabilidad que reiterativamente afectaron la integridad de la niña, cuando se llevaban a cabo las visitas de la madre en su contexto familiar al recogerla durante los fines de semana donde el cuidador a cargo en calidad de hermano de la misma, llevó a determinar como la medida más acorde y además consecuente con las necesidades y la obligatoriedad de restablecer los derechos y garantizar la seguridad e integridad a favor de la niña, proceder con la modificación de la medida de ubicación familiar, por la de ubicación en medio institucional, de manera provisional; advirtiéndose frente a ello, que aún se hace necesario continuar fortaleciendo el despliegue e implementación del plan de caso diseñado por parte del equipo técnico interdisciplinario de la modalidad de protección de ‘FUNBISOCIAL’, respecto de la evaluación integradora por estos realizada y los respectivos seguimientos periódicos a dicha planeación estratégica, metodológica y técnica de cara al despliegue efectivo del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor del desarrollo integral de la niña **G.S TULANDE MOLINA**, el mejoramiento y fortalecimiento de habilidades parentales en la progenitora y la resolución de desacuerdos y discrepancias aún presentes entre la Sra. MARIA STELLA (Progenitora) y la Sra. SANDRA (Cuñada), respecto de los criterios, las actitudes y los roles asumidos por cada parte, que en definitiva, propendan para que en futuras y próximas decisiones por parte de la autoridad administrativa a cargo, puedan orientarse a la definición de fondo a favor del egreso del contexto sociofamiliar de sus hermanos, cuando así se encuentren debidamente sustentadas las debidas pruebas con posterioridad, a lo hasta lo ahora actuado.

A su vez, se conoció a fecha 28/julio/2023, **Informe de evolución y seguimiento** al proceso administrativo de restablecimiento de derechos –PARD, FUNBISOCIAL desplegado a favor de la atención brindada a la niña G.S TULANDE MOLINA por medio del cual, comunican: [...] “En general, el proceso de adaptación de la niña a la medida es positivo, está dentro de la expectativa institucional para su ciclo vital el momento de su PARD. Cabe mencionar que miembros de su red familiar, aluden que la niña tiende a presentar un “honguito” que aparece aproximadamente cada 6 meses en la parte de su oído. Por lo tanto, por parte del área de salud se iniciarán las gestiones requeridas dado que su portabilidad de IPS de Restrepo a Palmira, ya fue realizada por la secretaría de salud”.

Con fecha 31/Julio/2023, Folios 101-102, obra *informe extraordinario*, por medio del cual, desde la Coordinación de la modalidad de protección (FUNBISOCIAL) comunica, entre otras circunstancias, que: [...] “ponemos bajo su conocimiento que el día 27 de julio de 2023 en espacio de visitas efectivamente la niña reporta a su red de apoyo familiar una situación ocurrida en el operador, en relación a herida que presenta en la pierna derecha, como resultado a que se encontraba usando unos patines con los cuales sufre caída que genera lesión, por lo cual es revisada por el personal de salud encontrándose que no requiere atención a través de su EPS, ya que la herida es

superficial y propia del juego en el que se encontraba participando.

Con respecto al ‘hongo’ que presenta, es importante precisar que efectivamente Geidy ingresa con esta lesión a la institución, la cual surge de manera intermitentemente siendo auto medicada mientras se encontraba en el medio familiar, información que es suministrada por su progenitora la Señora Estela Molina, por lo que no se habían adelantado las acciones necesarias para que recibiera la atención requerida desde su EPS, pese a que se encontraba afiliada en el régimen subsidiado en la Nueva EPS con atención en su lugar de residencia Restrepo – Valle, sin embargo dese el operador se adelantó gestión frente al traslado de IPS para que la niña pueda ser atendida en el municipio de Palmira, por lo cual Geidy cuenta con cita agendada para control de crecimiento y desarrollo... [...] Por último, es importante precisar que en la institución constantemente se realizan acciones enfocadas al autocuidado y al fortalecimiento de estilos de vida saludables, estipulando en el diario vivir, jornadas de prevención y tratamiento de la pediculosis liderado por el grupo de auxiliares de enfermería, en las cuales Geidy participa y se muestra receptiva debido a que por sus hábitos y juegos tiende a ser más fácil su contagio, del mismo modo recibe de manera oportuna, todo lo relacionado con su dotación de aseo, tanto los implementos de uso personal como los de uso común en aras de garantizar su cuidado y protección”.

(Nota: Subrayado y **negrilla**, fuera del texto original del expediente digitalizado)

Se concluye tanto de los informes rendidos por el equipo interdisciplinario adscrito a la Comisaría de familia, como del equipo designado a la atención y despliegue del proceso de protección en la modalidad internado de la institución ‘FUNBISOCIAL’,

Motivo por el cual, la decisión de fondo en este asunto consistirá en mantener la medida de restablecimiento de derechos que fuera decretada mediante la **resolución No.081 de Agosto 23 de 2023**, es decir, del fallo que se dicta y por el cual se resuelve declarar vulnerados los *derechos a la protección contra los actos sexuales abusivos, [...] derecho a la integridad personal, derecho a la salud psicológica y emocional*, a la par que, **ratificar la medida de protección** adoptada a favor de la niña consistente en **ubicación en Centro especializado ‘Fundación FUNBISOCIAL’**, con sede en el Corregimiento de Rozo, jurisdicción de Palmira (V), como *modificación de la medida* respecto de la que inicialmente había sido tomada y el seguimiento respectivo por parte de los profesionales del equipo técnico de la Comisaría de familia del municipio de Restrepo.

Por lo expuesto, la suscrita **JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- HOMOLOGAR la Resolución **No.081 de agosto/23 de 2023**, proferida por Comisario de Familia del municipio de Restrepo – Valle del Cauca.

SEGUNDO.- Devolver la actuación al Sr. Comisario de Familia del municipio de Restrepo – Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 088 de hoy 08 de noviembre de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

A.M.R.

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a68e4c5760aa50bc6d3963b2011b60266cacb253a0e259eec7e400d6519e2db**

Documento generado en 08/11/2023 07:24:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>